

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 43. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 10 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1866.

### ARTICULO DE OFICIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Y

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 70.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 92, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

Seccion 1.ª — Negociado 1.ª

Repetidas disposiciones de este centro directivo se han encaminado a regularizar la importante cuestión de los abusos de carnes en las poblaciones a fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expendición de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de Febrero de 1864 creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significación e importancia, y señalando una retribución que sirviera de provechoso estímulo a los Veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas corporaciones municipales que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, o lo que es más punible por condescendencias reprobables con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y a veces en estado de putrefacción nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa a la perspicacia de los Facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto a comarcas estensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitución; carnes que, produciendo una intoxicación en la economía, semejante a la acción del veneno más activo, se atribuye a causas quiméricas a veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentación.

La Dirección de Sanidad, que tiene la imperiosa misión de velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y excitaciones se hagan a los Jefes superiores de las provincias para que, sin contemplación de ninguna clase euiden de reprimir los abusos, inculcando a las Autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre Inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario, donde la acción de la Autoridad es más lejana, las nociones de policía urbana respecto a este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones a los agentes oficiales, exigiendo la más estrecha responsabilidad a los que en asunto tan trascendental falten a las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta circular en el Boletín oficial para que llegue a noticia de las Autoridades subalternas y del público, y a fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado, y para que llegando a conocimiento de las municipalidades cumplan también por su parte cuanto por el presente se les ordena.

Cáceres 5 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 97, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente. Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

### INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, fijando las reglas a que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrá conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada la última de estas no hubiera habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y de los *Boletines* oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto a la hora que designe el anuncio en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregaran en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.º y serán numerados por el orden de su presentación, expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias a cuya recaudación hubiere hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende a la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia a la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la vez por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de éstos podrán optar en el acto a la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y levándose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito a los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general a que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el boletín oficial que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente a la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, a la hora y en el día señalado al efecto con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, y hasta aquella



hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por el artículo 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo, y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25.º los Recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que renna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el termino improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en

virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el termino improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demas reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los Recaudadores daban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demas valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al de 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrán lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningun Recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demas pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente:

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no queden libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá res-

cindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 3 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará efecto á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al término del trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos terminos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martinez.

Modelo de proposición núm. 1.º que se cita en el artículo 4.º

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 3 de Abril de 1866...

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial...

(Fecha y firma.) DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES. RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el día 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Table with columns: Territorial, Industrial, TOTAL. Rows list provinces from Albacete to Canarias with Esc. and Mils. values.

Total general. 13905843 811 2715277 284 16621121 095

El Director general, Garcia de Torres. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Por virtud de reclamacion de los interesados y por ignorarse el punto de re-

Modelo de proposición núm. 2.º que se cita en el artículo 12.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 3 de Abril de 1866...

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial...

(Fecha y firma.) ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

La exclusiva en las ventas al por menor cuyo remate tendra lugar el 15 y 20 del proximo mes de Abril de once a doce de sus respectivas mananas...

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para gastos provinciales, Derechos para gastos municipales, Derechos para la subasta. Rows list items like Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA. El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de vecinos contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO. La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA. Con la competente autorizacion se sustanciarán las obras de reparacion de la Fuente del Pilar de este pueblo...

junto de todos ellos, y tendrá efecto en las Casas Consistoriales de este pueblo los días 15 y 22 de Abril próximo de diez a doce de la mañana, y para que llegue a noticia del público, se insertará este anuncio en el boletín oficial de la provincia.

Granja 15 de Marzo de 1866.—Santiago Albarran.—D. S. O., Vicente García Lopez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.**

El Ayuntamiento asociado a un número igual de mayores contribuyentes, ha acordado arrendar en subasta pública las especies que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo, con la exclusiva venta al por menor, para el año económico de 1866 a 67, en los días 15 y 22 de Abril próximo y horas de once a doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	114	64 806	64 800	8 208	281 808
Vinagre.....	48 800	21 825	21 825	2 764	94 914
Aguardiente.....	721	32 400	32 400	4 104	140 904
Acetate.....	128	57 600	57 600	7 296	250 496
Jabon blando.....	1205	30 354	30 354	6 840	234 840
Carnes frescas.....	838	38 250	38 250	4 814	166 314
Carnes saladas.....	468 300	210 735	210 735	26 694	916 664
<b>Total.....</b>	<b>1063 800</b>	<b>479 610</b>	<b>479 610</b>	<b>60 750</b>	<b>2085 770</b>

Lo que se hace público por el presente para los que gusten interesarse en la subasta.

Monroy 18 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Francisco Duran.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCANTARA.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada el dia 18 de Marzo último, asociado de los contribuyentes que previene la ley, acordó hacer efectivo el encabezamiento de los derechos de consumo de esta villa en el año económico próximo venidero de 1866 a 1867, por arriendo de todas las especies, con libertad de ventas. Aprobado esto acuerdo por la superioridad, se anuncia la subasta para los días 15 y 22 del corriente mes de Abril de once a doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y caso de no tener efecto el remate acordado, se señala para el tercero el dia 29 del mismo, que todo tendrá lugar previas las formalidades prescritas por la instrucción vigente de este impuesto, y sirviendo de tipo las siguientes:

Escs. mils.
Derechos para el Tesoro. . . . . 700 800
45 por 100 para gastos provinciales. . . . . 315 360

3 por 100 de cobranza. . . . . 30 483  
Total. . . . . 1046 643

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para los que quieran interesarse en la subasta para los días 15 y 22 de Abril de 1866.—El Alcalde, Julian Salgado.—El Secretario, Felipe Gonzalez Julia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGAL DE LA VERA.**

La corporacion municipal que presido, asociada de igual número de mayores contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo, con la venta exclusiva al por menor, para el año próximo económico, cuya subasta tendrá lugar en los días 15 y 22 de Abril próximo, de diez a doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	102	45 900	45 900	5 814	199 614
Aguardiente.....	27	12 150	12 150	1 539	52 839
Acetate.....	80 800	36 360	36 360	4 605	158 125
Vinagre.....	3 900	1 755	1 755	225	7 632
Jabon.....	17 100	7 695	7 695	925	33 465
Tecido.....	12 900	5 805	5 805	735	25 245
Carnes muertas.....	40	18	18	2 260	78 260
Dehulle.....	118	53 100	53 100	6 690	230 890
<b>Total.....</b>	<b>401 700</b>	<b>180 765</b>	<b>180 765</b>	<b>22 840</b>	<b>772 70</b>

Madrigal de la Vera 30 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Timon.—Angel Valverde, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.**

De once a doce de las mañanas de los días 8 y 15 del mes actual tendrá lugar el primero y segundo remate respectivamente del agostadero y espiga de la dehesa llamada Prado, perteneciente a los propios de esta villa y correspondiente al año presente, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de quien quiera interesarse en la subasta.

Torreorgáz 1.º de Abril de 1866.—Diego Gil Perez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.**

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, que presido, ha acordado que la primera y segunda subasta, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo de este pueblo, para el año próximo económico de 1866 a 1867, se celebraran los días 22 y 29 del presente, en la Casa consistorial y hora de once a doce de las mañanas, bajo las bases y condiciones que constan

del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	196 700	88 515	8 536	293 771
Vinagre.....	5	2 250	218	7 468
Aguardiente.....	30	13 500	1 306	44 806
Acetate.....	178 400	80 280	7 760	266 440
Jabon.....	49 200	22 140	2 140	73 480
Carnes muertas.....	23	10 350	1	34 350
Dehulle.....	330	148 500	14 355	492 855
<b>Total.....</b>	<b>812 300</b>	<b>356 535</b>	<b>35 335</b>	<b>1213 470</b>

Lo que se anuncia al público para el que guste presentarse a la subasta. Santibañez el Bajo 3 de Abril de 1866.—El Alcalde, Vicente Sanchez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE ORENA.**

Terminado por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de riqueza de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia base para la derrama de la contribucion territorial, durante el periodo de 1866 a 1867, en su virtud dicho Ayuntamiento, en sesion ordinaria de 1.º del actual, acordó aprobarlo en todas sus partes, disponiendo a la vez se exponga al público en esta Secretaria por espacio de ocho dias, a fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravio por los en él inscritos, pasados los cuales no serán oidos los que se presentaren.

Villar de Orena 2 de Abril de 1866.—Vicente Barbero.—Francisco Davila, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.**

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base a la formacion del repartimiento territorial en el año económico próximo, el Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga el mismo al público en la Secretaria municipal por el término de 15 dias, en cuyo plazo los contribuyentes en él inscritos pueden producir las reclamaciones que creyeren oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho término prefijado no le serán admitidas.

Alcuescar 31 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Diego Valverde Cáceres.—El Secretario, Antonio Burgos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL.**

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base a la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se expone al público para oír de agravios en la Secretaria de este Municipio, por término de 15 dias, a contar desde esta fecha.

Navalmoral de la Mata y Abril 3 de 1866.—Jose Marcos Martin.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA.**

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes en el comprendido. Higuera de Albalat y Abril 7 de 1866.—El Alcalde, Pablo Morales.—Victor Duran y Sanchez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.**

El amillaramiento de riqueza de esta villa, formado por su Junta pericial para la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean procedentes, con cuyo objeto se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

Plasenzuela 7 de Abril de 1866.—Alcalde, Santiago Toril.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.**

Terminado por la Junta pericial de este villa el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial para la confeccion del repartimiento para el próximo año económico, se halla expuesto a desagravio en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias que se contarán desde el 6 al 13 del actual inclusive.

Zarza la Mayor 5 de Abril de 1866.—Andrés Chaparro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.**

Rectificado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de su contribucion territorial correspondiente al año económico de 1866-67, estará de manifiesto al público para su desagravio por término de doce dias, que principiarán el 8 y concluirán el 19 del mes actual, dentro de cuyo plazo pueden todos los contribuyentes así vecinos como forasteros enterarse de sus respectivos cargamentos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Brozas 4 de Abril de 1866.—Cipriano Ortiz de Vera.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOHEDAS.**

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico próximo venidero de 1866 a 1867, se ha acordado por este Ayuntamiento exponerlo a desagravio en esta Secretaria por el término de ocho dias, contados desde el en que se publica el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia por el presente para el debido conocimiento de los contribuyentes en el mismo tantos vecinos como forasteros, y no aleguen en su dia falta de publicidad.

Mohedas y Abril 5 de 1866.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Batuecas.—De su orden, Ildefonso Gonzalez Batuecas, Secretario accidental.

**Cáceres, 1866.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, num. 19.